



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1214-2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

La Sala revisora ha incurrido en motivación incongruente, al declarar la improcedencia de la demanda alegando que se está ante un supuesto de ineficacia de actos jurídicos, alejándose de lo petitionado por la demandante que es la nulidad de los actos jurídicos en virtud del artículo 315 del Código Civil.

Lima, seis de julio de dos mil veintiuno.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** con el expediente acompañado; vista la causa número 1214-2018, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación correspondiente con arreglo a Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Esther Sifuentes Vázquez Vda. de Manrique**, obrante a fojas seiscientos sesenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete obrante a fojas seiscientos cincuenta y dos, que **revoca** la sentencia apelada de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, obrante a fojas quinientos sesenta y dos, que declara **fundada en parte** la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por Esther Sifuentes Vázquez, e **improcedentes** las pretensiones accesorias; con costas y costos; **reformándola** se declara **improcedente** la demanda.

**II. ANTECEDENTES:**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1214-2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**1. DEMANDA**

Por escrito postulatorio de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas diecinueve, **Esther Sifuentes Vázquez Vda. de Manrique** interpone demanda contra **Catalina Lastenia Manrique Espinal** y **Catita Noemí Martínez Manrique**, a fin que se declare la nulidad del contrato de compraventa contenido en la escritura pública de fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro, otorgada por el cónyuge Gilberto Manrique Espinal a favor de su hermana Catalina Lastenia Manrique Espinal, respecto del inmueble sujeto a régimen de sociedad de gananciales ubicado en calle Manuel Vargas N° 156-A segundo piso, distrito del Rímac, a simismo, se declare la nulidad del contrato de anticipo de legítima, elevado a escritura pública el once de marzo de dos mil diez, suscrita entre Catalina Lastenia Manrique Espinal a favor de su hija Catita Noemí Martínez Manrique, respecto del mismo bien inscrito en el Asiento C000002 de la Partida N° 44309548; y accesoriamente, se declare e inscriba como propietaria a la sucesión de Gilberto Manrique Espinal del referido inmueble, argumentando lo siguiente:

- Con fecha doce de abril de mil novecientos sesenta y nueve contrajo matrimonio con su finado esposo Gilberto Manrique Espinel, quien posteriormente inició fraudulentamente un proceso de divorcio, obteniendo una sentencia favorable y siendo este anotado en la parte marginal del Acta Matrimonial expedida por RENIEC, la que fue anulada con la sentencia expedida el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos en un posterior proceso judicial postulado por la cónyuge demandante, por lo que se encontraba bajo el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales hasta la defunción de su esposo; por sentencia ejecutoriada en el proceso de nulidad de acto jurídico el expediente N° 670-83, se tiene como bien



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1214-2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

social la propiedad del bien *sub litis*; señala que sin embargo, su esposo de manera ilícita transfirió a favor de su hermana mediante compraventa sin previamente haberle dado su consentimiento y autorización para efectuar dicho acto.

- Asimismo, en un acto fraudulento, la hermana adquirente mediante anticipo de legítima otorgó la propiedad del bien *sub litis* a su hija Catita Nohemí Martínez Manrique, apenas a los dos meses después de haber fallecido su esposo, con la finalidad de concretar su accionar nefasto en su contra y de sus demás herederos forzosos

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil once, **Catalina Lastenia Manrique Espinal**, contestó la demanda argumentando lo siguiente:

- Se trata de un bien propio de Gilberto Manrique Espinel, al haberlo adquirido mediante compraventa de fecha doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuando era soltero.
- Cuando llegó a Lima a casa de su hermano, estaba conviviendo con Gloria Chávez Bueno, con quien había contraído matrimonio religioso el veintisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve, y con quien tenía una hija. Nunca supo de la existencia de la demandante ni de sus hijos, jamás manifestó que era casado.
- El acto jurídico de compraventa no adolece de ninguna causal de nulidad.
- El bien estaría dentro del tercio de libre disposición, por cuanto su hermano tenía otros inmuebles.

Mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil once obrante a fojas ochenta y cinco, la demanda **Catita Nohemí Martínez Manrique**, contestó la demanda.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1214-2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**3. PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Mediante resolución número dieciséis de fecha doce de marzo de dos mil once, se fijó como puntos controvertidos:

**1)** Determinar si el inmueble materia de nulidad, contenida en la escritura pública de fecha veintisiete de enero de dos mil cuatro, ha sido adquirido con anterioridad al matrimonio civil de Gilberto Manrique Espinal y Esther Sifuentes Vásquez. **2)** Determinar si Catalina Lastenia Manrique Espinal es compradora de buena fe. **3)** Determinar si procede la nulidad de anticipo de legítima celebrado entre doña Catalina Lastenia Manrique Espinal y doña Catita Nohemí Martínez Manrique

**4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante resolución número treinta y cinco, de fecha treinta de diciembre de dos mil quince obrante a fojas quinientos sesenta y dos, el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara **fundada en parte** la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por Esther Sifuentes Vásquez, en consecuencia, **nulo** el contrato de compraventa elevado a escritura pública el veintisiete de febrero de dos mil cuatro, respecto del inmueble ubicado en calle Manuel Vargas NC 156-A, segundo piso, distrito del Rímac, celebrado entre su finado esposo Gilberto Manrique Espinal a favor de la hermana de aquel, Catalina Lastenia Manrique Espinal, y, asimismo, nulo el anticipo de legítima escriturado el once de marzo de dos mil diez respecto del inmueble referido otorgado por Catalina Lastenia Manrique Espinal a favor de la hija de esta, Catita Noemí Martínez Manrique; así como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1214-2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

improcedentes las pretensiones accesorias; por las siguientes consideraciones:

- La causal de falta de formalidad debe ser desestimada liminarmente, ya que esta está referida a la forma del título mas no a los requisitos o presupuestos de eficacia, siendo que el hecho de no haber intervenido la demandante no quiere decir que no se haya cumplido la formalidad.
- Respecto a la causal de fin ilícito: Ha quedado acreditado que en el Expediente N° 670-1983 se determinó la calidad de bien social del inmueble, su condición es incuestionable. Siendo así, se colige la mala fe del transferente, más aún dado que él era el cónyuge y sin embargo transfirió el bien.
- Respecto a la mala fe de la compradora, se han acreditado diversos indicios que, analizados en forma conjunta, permiten llegar a la conclusión de que Catalina Manrique sí conocía del vínculo matrimonial entre la demandante y su fallecido hermano, como es:  
**a)** que se trata de su hermano, lo que la coloca en situación razonable de conocer el verdadero estado civil de su hermano, pese a que RENIEC lo registraba como soltero; **b)** la demandante y demandada son paisanas, ambas oriundas de Cabana y de edad contemporánea, resulta difícil creer que no conocía de la existencia de la demandante y su vínculo matrimonial; **c)** no es cierto que no se conozca, pues de la foto obrante a fojas doscientos ochenta aparecen juntas; **d)** inmediatamente fallecido su hermano se transfiere el predio a su hija, lo cual no puede ser tomado como una coincidencia. Siendo así, se colige que actuó de mala fe, de manera que su adquisición no se encuentra protegida por la buena fe.
- Carece de asidero lo argumentado respecto a la libre disposición, pues se trata de un proceso de nulidad de acto jurídico.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1214-2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- Las pretensiones accesorias no pueden ser amparadas atendiendo que el efecto de la sentencia es anular y/o cancelar asientos, mas no declarar un nuevo propietario.

**5. RECURSO DE APELACION**

Por escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis obrante a fojas quinientos ochenta y dos, **Catalina Lastenia Manrique Espinal**, interpone recurso de apelación, expresando los siguientes agravios:

- El *A quo* al momento de sentenciar ha omitido considerar lo dispuesto por el artículo 1362 del Código Civil en cuanto establece que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe, lo que señala ha ocurrido en el presente caso.
- Que hace mal el juez al considerar como evidencia de la supuesta mala fe con la que habría actuado el vendedor cónyuge al hecho que él tenía conocimiento que estaba disponiendo de un bien que pertenecía a la sociedad de gananciales, pues en el expediente N° 670-1983 versa sobre un bien distinto al que es ahora materia de *litis*;
- Catalina Manrique señala que desconocía de la existencia de la cónyuge demandante, pues no tenía una relación cercana con su hermano debido a que ella vivía de forma permanente en provincia mientras él lo hacía en Lima, además que al llegar a la capital sólo evidenció que él convivía con Gloria Chávez Bueno a quien le presentó como su esposa,
- El inmueble *sub litis* se adquirió mediante compraventa en base a la información que brindaba el registro público.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1214-2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**6. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete obrante a fojas seiscientos cincuenta y dos que **revoca** la sentencia de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, obrante a fojas quinientos sesenta y dos, que declara: 1) **Fundada** en parte la demanda de nulidad de acto jurídico e improcedentes las pretensiones accesorias; **reformándola**, declara **improcedente** la demanda de autos, bajo las siguientes consideraciones:

En el presente caso se colige que no se está frente a una acción orientada a atacar la estructura misma del acto jurídico, sino que como lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina, la actora busca que los actos jurídicos realizados por los demandados no le alcancen en cuanto a su repercusión jurídica, sino que más bien ella quede al margen de los mismos manteniendo su derecho en razón que cómo cónyuge debió haber participado en ellos, o por lo menos, haber tenido conocimiento y como esto no ha sucedido la acción que corresponde ejercitar es la de ineficacia, por lo que se resuelve en aplicación el artículo 146 concordante con el 315 del Código Civil, y el inciso 1) del artículo 475 y siguientes del Código Procesal Civil.

**III. RECURSO DE CASACION**

La demandante **Esther Sifuentes Vázquez Vda. de Manrique** mediante escrito obrante a fojas seiscientos sesenta y cinco, interpone recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, por las siguientes infracciones:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1214-2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**a) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado;** toda vez que no se ha valorado todos los medios probatorios que acreditan la falta de manifestación de voluntad de la recurrente, así como también la mala fe de los contratantes, respecto de la venta de los bienes conyugales, siendo su fin ilícito, aspecto que incide sobre la resolución recurrida, afirmando además que la fundamentación resulta contradictoria al no cumplir con el principio de logicidad en su fallo.

**b) Infracción normativa material de los artículos 219, incisos 1 y 4 y 315 del Código Civil;** siendo que el Colegiado ha inobservado que la demanda se ampara en el artículo 315 del Código Civil, respecto a la disposición de bienes sociales, así como tampoco los medios probatorios aportados donde se depende que no ha participado en dichos actos. En otro aspecto, señala que las causales de nulidad no fueron analizadas detenidamente respecto a la causal de fin ilícito, al demostrarse en el proceso la mala fe de las partes contratantes, pues el vendedor se declaró como soltero, cuando era casado, en consecuencia tanto la compraventa de inmueble como el anticipo de legítima resultan nulos, puesto que el fondo de la *litis* es determinar si se ha producido o no la nulidad de los actos jurídicos de transferencia de propiedad de la sociedad conyugal.

**IV. MATERIA JURÍDICA CONTROVERTIDA**

Mediante el presente recurso de casación corresponde determinar si la sentencia recurrida ha incurrido en infracción procesal y material al no haber valorado debidamente los medios probatorios que acreditarían que sí se ha incurrido en nulidad de los actos jurídicos de transferencia de propiedad.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1214-2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.-** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO. -** Que, ahora bien, habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término deben dilucidarse las relativas a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por Ley N° 2 9364-, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante.

**TERCERO.-** Que, respecto a causal de infracción normativa procesal, cabe mencionar que esta se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

**CUARTO.-** Que, a efectos de determinar si la Sala Superior ha incurrido o no en infracción al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación de las resoluciones judiciales, es necesario agregar que el derecho al debido proceso tiene tres



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1214-2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna<sup>1</sup>. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental.<sup>2</sup>

**QUINTO.-** Que, uno de los aspectos de este derecho dentro del proceso es el referido a la motivación. Cabe mencionar que una indebida motivación<sup>3</sup> puede expresarse en: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.-** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia o cuando ésta no explica las razones mínimas de dicha decisión; **b) Falta de motivación interna del razonamiento.-** cuando se presenta invalidez de una inferencia a partir de las premisas establecidas previamente por el juez, y cuando se presenta incoherencia narrativa, esto es, un discurso confuso; **c) Deficiencias en la motivación externa.-** se presenta cuando existe una ausencia de conexión entre la premisa y su constatación fáctica o jurídica; **d) Motivación insuficiente.-** cuando se cumple con motivar pero de modo insuficiente, exigiéndose un mínimo de motivación respecto de las razones de hecho o de derecho; **e) motivación sustancialmente**

---

<sup>1</sup> Cfr. Castillo Córdova, Luis. “Debido proceso y tutela jurisdiccional”. En: “La Constitución Comentada”. Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p.61-62.

<sup>2</sup> Bustamante Alarcón, Reynaldo. “Derechos Fundamentales y Proceso Justo”. Lima: Ara Editores, 2001, p.218.

<sup>3</sup> Cfr. STC Exp. N° 728-2008-PHC/TC, publicada el 23 de octubre de 2008. Fundamento jurídico 7



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1214-2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

incongruente.- se produce cuando se modifica o altera el debate procesal, sin dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes, lo que implica poner en estado de indefensión a las partes.

**SEXTO.-** Que, en el caso de autos, la Sala revisora ha arribado a la conclusión que la demandante lo que pretende es que los actos jurídicos cuestionados no le alcancen, manteniéndose al margen en razón de que debió haber participado en su calidad de cónyuge integrante de la sociedad de gananciales, por lo tanto, debió haber solicitado la ineficacia de dichos actos jurídicos, deviniendo el presente proceso en improcedente. Estando a ello, se puede advertir con meridiana claridad que la Sala revisora ha incurrido en motivación incongruente, pues se ha alejado de lo petitionado por la demandante que es la nulidad de la compraventa contenida en la escritura pública de fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro y del anticipo de legitima contenido en la escritura pública de fecha once de marzo de dos mil diez por las causales de fin ilícito y falta de formalidad, inclusive si así fue fijado como punto controvertido mediante resolución número dieciséis, por tanto, la recurrida sí adolece de defectos en su motivación.

**SÉTIMO.-** Que, a mayor abundamiento, conforme ha quedado establecido en el VIII Pleno Casatorio Civil, en el precedente vinculante e) el supuesto traído en autos es uno de nulidad y no de ineficacia como erróneamente ha indicado la Sala Superior, así pues, el Pleno ha expresado que *“Para disponer de los bienes sociales, se requiere que en el acto de disposición intervengan ambos cónyuges por mandato expreso del artículo 315° del Código Civil, como elemento constitutivo necesario para la validez del acto jurídico. Por ello, el acto de disposición de un bien social realizado*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1214-2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, es nulo por ser contrario a la norma imperativa de orden público, según el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del acotado Código”; por tanto, corresponde amparar la infracción normativa denunciada, debiendo emitirse nuevo fallo, teniendo en consideración las conclusiones arribadas en el VIII Pleno Casatorio.*

**OCTAVO.-** Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que el presente recurso de casación debe ser estimado, al haberse infringido las normas de derecho procesal denunciadas.

**VI. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon:

- a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Esther Sifuentes Vázquez viuda de Manrique**, obrante a fojas seiscientos sesenta y cinco, en consecuencia: **NULA** la resolución de vista de fojas seiscientos cincuenta y dos su fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia;
- b) **ORDENARON** que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones de este Supremo Tribunal, contenidas en la presente resolución.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; notificándose; en los seguidos por Esther Sifuentes Vázquez viuda de Manrique con Catalina Lastenia Manrique Espinal y otra sobre nulidad de acto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1214-2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga.-**

**SS.**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRIA GAVIRIA**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

***KHM/sg***